

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 459/1961, de 20 de marzo, por el que se convocan elecciones para la renovación de Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., representantes de las provincias españolas.

Próximo a finalizar el plazo de la vigencia del VIII Consejo Nacional del Movimiento y, por tanto, el mandato de los Consejeros Nacionales electivos, representantes de las provincias españolas, y a tenor de lo que dispone el artículo décimo del Decreto de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, deben ser convocadas elecciones para la renovación de los citados Consejeros elegidos por los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento en representación de cada una de las provincias españolas, que se celebrarán el próximo día veintitrés de abril, conforme a las normas establecidas por el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro Secretario General del Movimiento para dictar cuantas disposiciones crea necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

ORDEN de 13 de marzo de 1961 por la que se dan normas para la elección de Procuradores en Cortes de representación sindical.

Convocadas por Decreto de veinticuatro de febrero último elecciones sindicales para designar el tercio correspondiente de Procuradores en las Cortes Españolas y autorizada esta Secretaría General para dictar las normas pertinentes en ejecución de lo ordenado en dicho Decreto,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—En uso de las facultades que me otorga el artículo 3.º del Decreto de 24 de febrero del corriente año, por el que se convocan elecciones sindicales para designar Procuradores en Cortes, he acordado dictar las siguientes normas complementarias para el desarrollo y ejecución del referido Decreto.

Madrid, 13 de marzo de 1961. — El Ministro Secretario del Movimiento, José Solís Ruiz.

NORMAS SOBRE LA ELECCION DE PROCURADORES EN CORTES DE REPRESENTACION SINDICAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º La renovación electiva de la representación sindical en Cortes comprenderá:

a) La elección de un Procurador por los Empresarios, otro por los Obreros y otro por los Técnicos en cada un de los Sindicatos Nacionales.

b) La elección de doce Procuradores por las Hermandades de Labradores y Ganaderos, cuatro de los cuales deberán ser propietarios, cultivadores directos; otros cuatro, arrendatarios, aparceros, medieros o colonos; y los cuatro restantes, trabajadores agrícolas asalariados.

c) La elección de un Procurador por las Cooperativas del Campo.

d) La elección de un Procurador en representación de las restantes Cooperativas.

e) La elección de un Procurador por los Gremios Artesanos.

f) La elección de un Procurador por las Cofradías de Pescadores.

g) La elección de tres Procuradores, en representación de la Federación Sindical de Comercio, como Organismo intersindical de los ciclos respectivos de las Entidades sindicales nacionales.

h) La elección del número de Procuradores expresivo de la diferencia entre el total de los atribuidos a la Organización Sindical por la Ley creadora de las Cortes Españolas y la suma de los que tienen tal carácter por razón de la función sindical que ejercen y los designados electivamente, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO II

De la elección de los Procuradores por los Sindicatos Nacionales

SECCIÓN PRIMERA

Electores y elegibles

Art. 2.º Serán electores para la designación de Procuradores sindicales representantes de los Empresarios y Obreros los Presidentes y los Vocales titulares de los Plenos de las Juntas Centrales de Sección, económica y social, respectivamente, de los Sindicatos Nacionales.

Para la designación de los Procuradores sindicales representantes de la categoría de Técnicos serán electores la totalidad de los Vocales nacionales pertenecientes a dicha categoría y los Vocales de Secciones económicas y sociales centrales, designados por sorteo, que entren a formar parte de la Asamblea mixta y paritaria, que al efecto habrá de constituirse en cada Sindicato.

Art. 3.º Serán elegibles, dentro de su respectiva categoría de Empresarios, Técnicos y Obreros, quienes ostentando la condición de Vocales electivos de las Juntas económicas o sociales de la Entidad, en cualquiera de sus ámbitos, hayan sido, previamente, proclamados candidatos.

A tales efectos, los Procuradores en Cortes de representación sindical, tendrán el carácter de elegibles cuando ostenten la condición de electivos en Juntas de cualquier ámbito, constituidas en virtud de las elecciones sindicales convocadas por Decreto de 21 de julio de 1960.

Art. 4.º No podrán ser electores ni elegibles:

a) Los Procuradores en Cortes, de representación económica, en la Junta de Sección Social, y los de representación social, en la Junta de Sección Económica.

b) Los representantes económicos en las Juntas de Sección Social y los representantes sociales agregados a las Juntas de Sección Económica.

c) Los Mandos del respectivo Sindicato Nacional, entre los que se considerarán incluidos los Presidentes y Secretarios nacionales y demás cargos de la línea política; y

d) Los funcionarios sindicales en activo, sean técnicos, administrativos o auxiliares, incorporados a las plantillas y nóminas de la Organización Sindical.

Los que desempeñando cargos sindicales electivos y reuniendo las condiciones establecidas en el artículo segundo de las presentes normas, sean, simultáneamente, funcionarios de la Organización Sindical, tendrán la consideración de electores, y la de elegibles, siempre que reuniendo las condiciones establecidas por el artículo tercero, obtuvieren autorización al efecto del Secretario general de la Organización Sindical.

Art. 5.º Las listas de Vocales de Secciones Centrales de cada Sindicato Nacional habrán de ser visadas, dentro del plazo que al efecto se señale, por la Secretaría de la Junta Nacional de Elecciones, a cuyo fin se cursará a dicho Servicio duplicado ejemplar de las mencionadas listas, una de las cuales será devuelta con la oportuna autorización, firmada por el Secretario de la Junta, sin cuyo requisito no podrá surtir efecto en el acto de la elección.

SECCIÓN SEGUNDA

De la propuesta de candidatos

Art. 6.º Como trámite previo a las antevotaciones que han de celebrarse las Juntas Centrales para formar las ternas de candidatos a Procuradores en Cortes correspondientes a empresarios y obreros, se procederá a confeccionar una relación de elegibles para ser incluidos en aquéllas.

Cuando los grupos integrados en cada una de las Secciones del Sindicato respectivo no llegaren a seis, lo propuesta, en lo económico, se entenderá referida a los subgrupos o actividades